

(P. del S. 197)

## L E Y

Para enmendar el inciso (n) 3 del Artículo 2 de la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 1976 conocida como "Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de facultar al Secretario de Recursos Naturales a autorizar el uso de los instrumentos y armas apropiadas para cazar especímenes de especies exóticas y de fauna silvestre para propósitos de manejo, control e investigación científica.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Recursos Naturales tiene como función ministerial la obligación de manejar la fauna silvestre del país y promover su conservación, así como facilitar la investigación científica de dichas especies por funcionarios del Departamento y de la comunidad científica. Como parte de esos trabajos, muchas veces es necesario cazar especímenes de especies exóticas y de fauna silvestre. Los instrumentos y armas adecuadas para este trabajo incluyen hondas, redes, rifles y pistolas de dardos, rifles y pistolas de aire comprimido y rifles y escopetas de diversos calibres, tamaños y propiedades balísticas. El tipo de arma a usarse dependerá de la especie, el propósito de la caza, y el uso que se le dará a cada espécimen.

El inciso (n) 3 del Artículo 2 de la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 1976, conocida como "Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", define como armas de caza, en adición a las que pueden ser utilizadas para practicar el deporte de la caza, a "toda arma especialmente diseñada y construida para ser utilizada para coleccionar especímenes de la vida silvestre con fines científicos sin que se desmerezca su valor como tales especímenes". Nótese que no hace referencia a las funciones de manejo y control, que son vitales para la conservación de la fauna silvestre del país. Más aún, no existen en el mercado armas "especialmente diseñadas y construidas para ser utilizadas para coleccionar especímenes de la vida silvestre con fines científicos". Lo que sí existen son instrumentos y armas que por su diseño, calibre y/o propiedades balísticas son apropiadas para cazar especímenes con fines de manejo, control o investigación científica. De modo que, en la Ley vigente no está clara la facultad del Secretario de Recursos Naturales para

autorizar el uso de los instrumentos o armas adecuadas para conservar y estudiar la fauna silvestre del país.

La aprobación de esta enmienda clarificará las facultades del Secretario de Recursos Naturales sobre este aspecto y facilitará el manejo, control e investigación científica de especies exóticas y de fauna silvestre, trabajos que no parecen ser posibles bajo la Ley vigente.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (n) 3 del Artículo 2 de la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 1976, para que lea como sigue:

“n) Arma de Caza—Significará para los efectos de esta ley:

3. Todo instrumento o arma cuyo diseño, calibre o propiedades balísticas sean las más apropiadas para la caza de especímenes de especies exóticas y de fauna silvestre para propósitos de manejo, control e investigación científica, o permitan la caza o la captura de dichos especímenes sin que se ponga en peligro la seguridad del cazador o de otros especímenes, o sin que se desmerezca el valor científico de dichos especímenes.”

Sección 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Samuel Ramírez*  
Vice-Presidente de la Cámara  
en Funciones de Presidente

*Cey. Quiles*  
Vice-Presidente del Senado  
en Funciones de Presidente

Aprobada en 5 de junio de 1985  
*[Signature]*  
Gobernador